



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03869-2018-PA/TC  
SULLANA  
MERCEDES A. QUEVEDO RIVERA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de setiembre de 2019

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Mercedes A. Quevedo Rivera contra la sentencia de fojas 120, de fecha 26 de junio de 2018, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que declaró improcedente el extremo referido al reconocimiento de aportes del 15 de setiembre de 1972 al 30 de diciembre de 1987.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, la actora solicita que se declare nula la Resolución 4035-2013-ONP/DPR.SC/DL 19990, de 9 de agosto de 2013 (f. 1); y que, como consecuencia de ello, se le otorgue pensión de jubilación con arreglo al régimen general de los Decretos Leyes 19990 y 25967. Sin embargo, de autos se advierte que la documentación que presenta no es idónea para acreditar los aportes requeridos al Sistema Nacional de Pensiones y acceder a la pensión de jubilación solicitada.
3. En efecto, de lo actuado se aprecia para acreditar aportaciones la recurrente adjuntó copias legalizadas del certificado de trabajo y la declaración jurada del empleador, ambos de fechas 28 de noviembre de 2007 (ff. 4 y 5), emitidos por Manuel Rivera Alvarado, en calidad de presidente de la Comunidad Campesina de Querecotillo y Salitral, en los que se indican que realizó labores del 15 de setiembre de 1972 al 30 de diciembre de 1987 como obrera agrícola. Sin embargo, como no ha presentado medios probatorios idóneos adicionales que corroboren el periodo antes



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03869-2018-PA/TC  
SÚLLANA  
MERCEDES A. QUEVEDO RIVERA

mencionado, tales documentos no son suficientes para acreditar aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

4. Por consiguiente, la referida documentación contraviene la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC, donde, con carácter de precedente, se establecen las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, y se detallan los documentos idóneos para tal fin.
5. El juez de la causa ha reconocido el periodo laborado por la demandante del 1 de julio de 1960 al 26 de agosto de 1972 para el Predio Montenegro n.º 2, basándose en la copia legalizada notarialmente de algunas piezas de un proceso judicial seguido en un juzgado de tierras (Expediente 3255), referido a beneficios sociales de trabajadores del Predio Montenegro n.º 2. Sin embargo, esta Sala hace notar que los actuados judiciales se acreditan mediante copias certificadas por el secretario o especialista del juzgado, no mediante legalización notarial. Por consiguiente, no es válido el reconocimiento del mencionado periodo laboral.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

**Lo que certifico:**



**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03869-2018-PA/TC  
SULLANA  
MERCEDES A. QUEVEDO RIVERA

### FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estando de acuerdo con que el recurso de agravio constitucional sea declarado **IMPROCEDENTE**, considero pertinente mencionar que si bien el actor adjuntó copia legalizada de los autos correspondientes al expediente N° 3255 del Fuero Privativo Agrario-Juzgado de Tierras seguido contra su empleador Predio Montenegro, donde se consigna que laboró por un periodo de servicios desde el 1 de julio de 1960 hasta el 26 de agosto de 1972 (12 años, un mes y 26 días). Este periodo de aportes fue dado por cierto por el juez de primera instancia y validado por la Sala al no haberse presentado cuestionamientos en este extremo. De tal forma que, tanto el recurso de apelación como el recurso de agravio planteados por el demandante se encuentran dirigidos a cuestionar el extremo que no le reconoce los aportes correspondientes al empleador Comunidad Campesina de Querecotillo y Salitral desde el 15 de setiembre de 1972 hasta el 30 de diciembre de 1987. Por lo cual considero que, de conformidad con el principio de limitación (*tantum devolutum quantum appellatum*), a esta Sala solo le corresponde pronunciarse sobre dicho extremo.

S.

  
LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**



  
HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL